



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-8/2022

ACTOR: BERNABÉ CHÁVEZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de enero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bernabé Chávez García¹, quien se ostenta como regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca², contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente local JDCI/58/2021 y su acumulado JDCI/81/2021, que entre otras cosas, tuvo por acreditados actos de violencia política cometidos por las autoridades municipales contra el hoy actor, por su condición de adulto mayor.

Í N D I C E

¹ En adelante, actor o enjuiciante.

² En lo sucesivo el Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
R E S U E L V E.....	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida porque, contrario a lo afirmado por el actor, los viáticos no forman parte de las remuneraciones de los servidores públicos.

Asimismo, se **escinde** el escrito de demanda presentado por el enjuiciante, a fin de que, en un nuevo juicio, el Tribunal responsable determine lo que en Derecho corresponda, únicamente por lo que hace a la supuesta omisión del pago de dietas, que afirma, a la fecha no le han sido cubiertas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-8/2022

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente⁴:

1. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veinte, tomaron protesta de ley las y los integrantes del citado Ayuntamiento, para fungir durante el periodo 2020-2022, entre ellos el hoy actor, quien resultó electo como Regidor de Hacienda.
2. **Primera demanda local JDCI/58/2021⁵.** El veinticinco de mayo, el actor y el síndico municipal presentaron escrito de demanda, a fin de inconformarse por la comisión de diversos actos de violencia política por ser adultos mayores, atribuidos al presidente y diversos integrantes del Ayuntamiento, que, a su decir, vulneraban sus derechos políticos de votar en la vertiente del ejercicio del cargo.
3. **Medidas de protección⁶.** El ocho de junio siguiente, el Tribunal local, dentro del expediente JDC/188/2021⁷ dictó medidas de protección en favor del hoy enjuiciante.
4. **Destitución del actor⁸.** El veintitrés de julio, mediante asamblea se determinó la destitución del actor como Regidor de Hacienda del citado Ayuntamiento.
5. **Segunda demanda JDCI/81/2021⁹.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto del mismo año, presentó nuevo escrito de demanda, el

⁴ Se menciona que mediante Acuerdo General 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias

⁵ Escrito visible de fojas 4 a 47 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

⁶ Acuerdo visible a fojas 112 a 119 del mismo cuaderno.

⁷ El cual en su oportunidad fue reencauzado a JDCI/58/2021.

⁸ Información contenida en el oficio signado por el presidente municipal, mediante el cual informa al TEEO sobre dicha destitución, el oficio fue recibido en la Oficialía de Partes el 31 de agosto de 2021, visible a fojas 509 a 511 del mismo cuaderno, así como en la TERCER ACTA DE ASAMBLEA visible a fojas 513 y 514.

⁹ Escrito visible a fojas 4 a 19 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

cual dio origen inicialmente al expediente JDC/248/2021, que a la postre fue reencauzado al juicio identificado al inicio del presente párrafo.

6. Resolución impugnada. El veintiuno de diciembre del año próximo pasado, el Tribunal responsable determinó esencialmente tener por acreditada la violencia política por la condición de adulto mayor en contra del hoy actor, por parte de los integrantes del cabildo de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer los actos reclamados por el actor, identificado con el numeral 14, y que hizo valer en su escrito de demanda, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperante, los motivos de disenso reclamados por el actor, identificados con los numerales 13, 15 y 16, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se declaran fundados los restantes motivos de disenso, reclamados por el actor, consistentes en la obstaculización del ejercicio de su cargo, así como su destitución, de acuerdo a lo razonado en el presente fallo.

CUARTO. Es existente la violencia política por la condición de ser adulto mayor en contra del actor, por los integrantes del cabildo de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-8/2022

II. Sustanciación del medio de impugnación

7. **Presentación de la demanda.** El treinta y uno de diciembre de posterior, el actor presentó escrito de demanda para controvertir la decisión señalada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El siete de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala, el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; y en la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave **SX-JDC-8/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del

¹⁰ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JDC-8/2022

Estado de Oaxaca relacionado con la acreditación de actos de violencia política por la condición de adulto mayor cometidos en perjuicio del actor, en el Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios; además, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma se hacen constar los nombres y firmas autógrafas del enjuiciante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

¹¹ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal o Carta Magna.

¹² Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-8/2022

14. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno y notificada al actor el veintisiete de diciembre siguiente¹³.

15. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno de diciembre siguiente, por lo que, si la demanda se presentó este último día, resulta evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que el actor formó parte del juicio ciudadano indígena local y refiere que la sentencia dictada por el Tribunal responsable le depara perjuicio a su esfera de derechos, al dejar de analizar aspectos que desde su perspectiva resultan trascendentales.¹⁴

17. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el TEEO, lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹³ Cedula de notificación personal consultable a foja 19 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹⁴ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-8/2022

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología

19. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida para el efecto de que se ordene el pago de dietas al actor.

20. Su causa de pedir se sustenta en los temas de agravio siguientes:

- **Incorrecta determinación del TEEO al declararse incompetente por razón de materia para conocer sobre el pago de viáticos; y**
- **Omisión de análisis del pago de dietas cuya cantidad asciende a \$28,000 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).**

21. Por cuestión de método, los agravios planteados por los promoventes serán estudiados en el orden en que fueron expuestos en dos apartados distintos, sin que ello le genere afectación alguna al actor, lo cual es acorde al criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**¹⁵ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

22. Además, al analizar los agravios se aplicará, en su caso, la suplencia ante la deficiencia en la expresión de los mismos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Medios, pues el juicio

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-8/2022

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es de estricto derecho.

CUARTO. Estudio de fondo

23. En principio, resulta conveniente tener presentes las razones que expuso el Tribunal responsable para sustentar la sentencia que ahora se controvierte.

Consideraciones del Tribunal responsable

24. Al emitir la sentencia impugnada, el TEEO determinó esencialmente lo siguiente:

25. Por lo que hace a la negativa de asignarle una cantidad suficiente de dinero por concepto de viáticos, el Tribunal responsable se declaró incompetente por razón de materia para conocer sobre dicha temática.

26. Esto, porque razonó que los viáticos resultaban gastos sujetos a comprobación otorgados en el desempeño de alguna comisión, por lo que señaló, que este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir, concluyendo que los viáticos reclamados no resultaban de naturaleza electoral sino administrativa.

27. Por otra parte, el Tribunal responsable declaró infundados los agravios relativos a la supuesta negativa de asignarle un auxiliar técnico para su asesoramiento y orientación en sus funciones.

28. Lo anterior, porque el TEEO tuvo por acreditado que en los ejercicios fiscales 2020-2021, ninguna regiduría contaba con personal

SX-JDC-8/2022

auxiliar, ni el presupuesto de egresos contemplaba el personal pretendido por el actor en la instancia previa.

29. Asimismo, declaró inoperante el agravio relativo a la impuntualidad en el pago de las dietas, puesto que en consideración del TEEO, el actor no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar para considerar que había existido impuntualidad en sus pagos.

30. Ahora bien, el Tribunal responsable declaró fundados los agravios siguientes:

- Violación al derecho de audiencia del actor en la asamblea en la que se le destituyó de su encargo;
- Impedir la participación en las sesiones de cabildo desde el mes de febrero de dos mil veinte y la omisión de convocarlo, así como la simulación de aparentar que se llevan dichas sesiones;
- Negativa a brindarle información relacionada con la administración pública del municipio, tales como: *i.* estados financieros de los ramos 28 y 33; *ii.* expedientes técnicos de las obras; *iii.* los contratos celebrados de las obras ejecutadas y presupuestadas; *iv.* documentos en los que se mostrarán los gastos corrientes a partir del dos mil veinte; *v.* copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo; y, *vi.* a proporcionarle oficina.

31. Asimismo, respecto a los agravios tendentes a demostrar la actualización de actos de violencia política por la calidad de adulto mayor del actor, el Tribunal responsable los calificó fundados.

32. Esto, porque al revisar las conductas atribuidas a las autoridades municipales el Tribunal responsable argumentó que con la concurrencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-8/2022

de los elementos analizados se acreditaba violencia política por adulto mayor en contra del enjuiciante, pues indicó que en reiteradas ocasiones se dirigieron a él, de manera despectiva, se le privó de su libertad, y se le destituyó de su encargo, sin que mediara la convocatoria respectiva.

33. Por todo lo anterior, el TEEO concluyó que tales hechos habían impactado negativamente en el ejercicio del cargo del actor, sin que las autoridades municipales los hubiesen desvirtuado, por lo cual se establecieron diversos efectos restitutorios para el actor en la sentencia que ahora controvierte.

Postura de esta Sala Regional

- **Apartado A**

34. En cuanto a las alegaciones relacionadas con la temática relativa a la supuesta incorrecta determinación del Tribunal responsable, por haberse declarado incompetente para conocer sobre el pago de viáticos, resulta **infundado** por lo que se explica enseguida.

35. El actor alega que fue incorrecta dicha determinación, porque desde su perspectiva se vulnera lo previsto en el artículo 127, primer párrafo de la Carta Magna¹⁶, que prevé la remuneración de los servidores públicos por el desempeño de su función.

¹⁶ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

36. Es correcto lo afirmado por el actor, en cuanto a que la persona que ostente un cargo de elección popular, conforme al referido precepto debe ser remunerado, lo cual, incluso es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia **21/2011** de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁷.

37. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional lo infundado del disenso radica en que el enjuiciante parte de la premisa inexacta de considerar que los viáticos forman parte de esa retribución prevista constitucionalmente.

38. Se afirma lo anterior, porque dentro del mismo texto constitucional a que se ha hecho referencia, se señala que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie, será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14; así como, en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-8/2022

39. Sin embargo, en dicho artículo constitucional se precisa que **la excepción para lo anterior, son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales**, tal como sucede como los viáticos.

40. Por tanto, es de especial importancia dejarle claro al actor en el presente juicio, que los **viáticos son gastos extraordinarios que no forman parte de su remuneración** propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el o la servidora pública que los erogó.

41. De ahí que, resulte ajustada a derecho la determinación adoptada por el TEEO al declararse incompetente para analizar dicha temática, puesto que ello excede el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos rebasa la competencia de las autoridades electorales, al estar relacionados con la administración económica de un Municipio, lo cual debe ventilarse por un órgano jurisdiccional en materia administrativa.

42. En este sentido, también es trascendente exponer claramente al enjuiciante, que dicha determinación no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre tales exigencias, se encuentra la **competencia**, la cual se ha considerado como “la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos”¹⁸.

¹⁸ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Colombia, Editorial Temis, 2015, p. 116.

SX-JDC-8/2022

43. Por lo anterior, se concluye que, si los viáticos no forman parte de las dietas que las y los ediles debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces fue correcto que el Tribunal responsable se declarara imposibilitado para realizar el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.¹⁹

- **Apartado B**

44. Por cuanto hace a los agravios expuestos por el actor relativos a la **omisión de analizar el pago de dietas**, de la lectura integral de escrito de demanda que da origen al presente juicio, se puede advertir que el enjuiciante señala bajo protesta de decir verdad, que, desde el uno de enero de dos mil veinte, se determinó que iba a percibir como compensación o dieta la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100. M.N.), fijando la misma cantidad para el aguinaldo de cada año de su periodo.

45. Conforme a ese monto, afirma que desde el mes de mayo a la fecha, no ha recibido dicha remuneración, por lo que la cantidad que se le adeuda asciende a \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), lo cual es derivado de los actos arbitrarios y discriminatorios asumidos por las autoridades responsables en su contra.

46. Así, el enjuiciante afirma que esta circunstancia dejó de ser analizada por el Tribunal responsable, por lo cual se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna.

¹⁹ Similares criterios se han sostenido en los expedientes SUP-JDC-384/2014, SUP-JDC-414/2015, SX-JE-179/2018, SX-JDC-964/2018 y SX-JDC-101/2019 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-8/2022

47. Como se puede advertir de lo anterior, el enjuiciante señala como acto impugnado la omisión del Tribunal responsable de analizar lo relativo al pago de dietas que afirma no le han sido cubiertas.

48. Al respecto, esta Sala Regional observa de los escritos que presentó el actor en la instancia local que no refirió tal circunstancia, por lo que lo ordinario sería declarar inoperantes tales alegaciones por resultar novedosas; sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la justicia del actor, quien es un ciudadano indígena en su calidad de adulto mayor, debe operar la suplencia total de la queja.

49. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha señalado en asuntos como el que ahora se resuelve, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes²⁰.

50. Por ello, con base en los principios de igualdad, no discriminación, protección especial y presunción de vulnerabilidad, se interpretan los alcances de escrito de demanda²¹.

²⁰ Robustece lo anterior la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

²¹ Jurisprudencia 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

SX-JDC-8/2022

51. Así, esta Sala Regional estima que las alegaciones atinentes expuestas por el actor constituyen una cuestión que debe ser analizada en primera instancia por el TEEO en un nuevo juicio, cumpliendo con el requisito de oportunidad, porque se trata de una supuesta omisión del pago de dietas al actor como regidor de Hacienda, por lo que tal irregularidad es de tracto sucesivo, pues el enjuiciante afirma que a la fecha no ha dejado de actualizarse²².

52. Por ello, a partir de lo anterior se concluye, con fundamento en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se **debe escindir** el escrito de demanda únicamente en lo tocante a los agravios relativos a la omisión en el pago de las dietas, a efecto de que sean analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

53. Como consecuencia de lo anterior, ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda, lo procedente es **remitir** copia certificada del escrito de demanda presentada por el actor dentro del expediente **SX-JDC-8/2022**, al Tribunal responsable para que determine lo conducente.

54. En consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que envíe copias certificadas de la demanda del expediente **SX-JDC-8/2022** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

²² Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, consultable en en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-8/2022

55. Por otra parte, al haber resultado **infundados** los agravios conforme a lo razonado en el **Apartado A** del presente considerando, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, en términos del Apartado A, del considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **escinde** del escrito de demanda promovido por Bernabé Chávez García, en términos del Apartado B del considerando cuarto de la presente ejecutoria, a fin de que, en un nuevo juicio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que remita copia certificada de la demanda que se encuentra dentro del expediente SX-JDC-8/2022, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SX-JDC-8/2022

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor, en las cuentas de correo señaladas en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-8/2022

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.